



Resolución No. CSJCOR23-487

Montería, 20 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00259-00

Solicitante: Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2022-00091-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de abril de 2023 el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Edwin Javier Parra Viloría contra Alquiler y Suministros de Colombia S.A.S, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2022-00091-00.

El 07 de junio de 2023, el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, radicó por correo electrónico ante esta Corporación, solicitud de pronunciamiento con respecto a la vigilancia administrativa instaurada.

Por omisión involuntaria, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no fue repartida al día siguiente de su radicación (11 de abril de 2023) al despacho en turno, por lo que, una vez esta Seccional se percató de dicha circunstancia, procedió a efectuar su reparto el 08 de junio de 2023.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Proceso enviado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para ser repartido entre los juzgados civiles del circuito de Cereté Córdoba, dado que los hechos ocurrieron en ese municipio y a falta de Juez laboral para la calenda 13-06-2022 el juzgado segundo civil del circuito, avocó el conocimiento. Seguidamente esa célula judicial mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 ordenó admitir la demanda, la cual fue contestada por la parte accionada Alquiler y Suministros S.A. en data 07 de octubre de 2022 y reformada por este profesional del derecho en fecha 10 de octubre de 2022 sin que hasta la fecha se conozca el pronunciamiento del juzgado.”

Es de resaltar que primeramente en data 31 de enero de 2023 se presentó memorial de impulso procesal y el juzgado referente hizo caso omiso al mismo, por lo que seguidamente en fecha 21 de marzo de 2023 se volvió a presentar memorial de impulso procesal sin que hasta el momento se conozca decisión del juzgado, situación está que perjudica los intereses de mi cliente que fue despedido en estado de discapacidad de la empresa en que laboraba y en la demanda se busca el reintegro del mismo, por lo que no sería nada justo seguir demorando más el trámite procesal aquí anunciado.”

En petionario anexó dos (2) documentos: Formato de vigilancia y petición dirigida al Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-244 del 08 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/06/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de junio de 2023, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“1. Es cierto sobre la existencia del proceso con RAD N° 23-162-31-03- 002-2022-00091-00.

2. Es cierta la presentación de los memoriales del abogado querellante.

3. Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 se resolvieron los memoriales existentes en el proceso de la referencia.

4. Que respecto a los tiempos que transcurren para el trámite del presente proceso, el despacho debe manifestar que se debe a situaciones referentes a la carga de procesos, donde como es sabido se trata de un despacho civil del circuito con conocimiento laboral; donde casi a diario son realizadas audiencias; donde se recibe un número considerable de acciones de tutelas tanto en primera como en segunda instancia las cuales requieren una atención inmediata y minuciosa por el control de sus términos; que además de todo lo anterior son recibidos casi que a diario solicitudes de desarchivo de procesos de considerable antigüedad lo cual se tiene como una carga adicional a la de los procesos en trámite o activos; que son recibidos a diario un promedio de 30 a 40 memoriales que deben ser incorporados al expediente digital de los procesos.

Sumado a que, uno de los sustanciadores ha presentado quebrantos en su salud que lo han incapacitado desde el 22 octubre de 2022 con interrupción de un día en cada prorrogas hasta el 22 de diciembre de 2022. Aspectos que incidieron en la

ejecución de la labor, por el tiempo de espera que demanda acoplarse a los cargos, a pesar de la voluntad de cada una de las personas designadas para cumplir la labor. Incapacidad que se ha presentado en dos ocasiones en lo ocurrido del año 2023, una con 8 días y otra con 20 días, que por pocos que resulten los días, inciden en el rendimiento de evacuación del despacho.

5. Teniendo en cuenta el proceso de la queja, del año 2022 en cuanto a procesos laborales este año han sido objeto de pronunciamiento todos a excepción del radicado 2022-00190 pendiente de ello, fijando fecha simultánea cuando el demandado es el mismo en distintos radicados, así como fijando hasta en un mismo día 5 audiencias laborales del artículo 77 del CPT, como manera de agilizar el proceso.

6. Al momento de fijarse fecha para audiencia del artículo mencionado en el numeral anterior, se verifica que la parte demandante haya aportado constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; en el presente asunto, dicha parte no la había allegado y por ello no se había emitido pronunciamiento alguno, pues debe partirse de esa notificación para el impulso del proceso; razón por la cual se generó el impulso de otros asuntos. Véase que el 31 de mayo de 2023, se programaron audiencias de procesos laborales radicados 2022-00045, 2022-00075, 2022-00021, 2022-00044 y 2022-00071. Para el día 1° de junio de 2023, se programaron los radicados laborales 2023-00022, 2023-00011, 2020-00104, 2021-00195 y 2022-00163, entre otras fijadas, en fechas anteriores y posteriores a las señaladas, dando prelación a los asuntos en los cuales se ha integrado la Litis. Y mostrando que se hace un esfuerzo humano para celebrar con una hora de diferencia 5 audiencias en un día, que valga aclarar que en varios eventos no se llevan a cabo porque las partes presentan mala conectividad o solicitan aplazamiento, eventos en los cuales, se pierde, por así decirlo una fecha para otros asuntos con los cuales se pueda materializar la realización de la audiencia.

En lo que va corrido de este año se han programado más de 60 audiencias entre ellas laborales y civiles, siendo estas últimas las que más tiempo demandan en su participación, tanto que un solo civil se han dedicado este año 4 días de jornada completa laboral diaria en audiencia del 372 del CGP, para citar un ejemplo, se han realizado inspecciones judiciales fuera del Despacho, que imposibilitan generar decisiones escritas como los usuarios requieren, como es el caso que convoca la queja.

Sin embargo, debo aclarar que el trámite del proceso se ha surtido en los tiempos que se ha permitido el Despacho de acuerdo a la carga laboral, a las situaciones administrativas presentadas y a la capacidad humana de cada uno de los miembros del equipo.

7. Que pese a los esfuerzos que se realizan para el constante mejoramiento del servicio, donde se tiene que la suscrita dispone de tiempo extra para el desempeño de sus labores, teniendo en cuenta que en la jornada laboral me dedico a la atención de audiencias, debiendo ingresar los estados en horario nocturno, inclusive de fines de semana para ello, dada la carga laboral desborda el esfuerzo

desplegado, así como el de los empleados judiciales de este juzgado, se trabaja con sentido de pertenencia y responsabilidad.

8. Que, a pesar de lo manifestado, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 se emitió decisión frente a lo expresado por el querellante. Por lo que se considera superada la inconformidad manifestada por quien presenta la solicitud de vigilancia.

De esta forma, dejo rendido el informe que me fue solicitado y anexo los documentos que soportan lo dicho.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, se colige que su inconformidad radica en que el juzgado no se había pronunciado respecto de sus solicitudes de impulso procesal presentadas los días 31 de enero de 2023 y 21 de marzo de 2023.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, informó que el 13 de junio de 2023, emitió una decisión frente a la solicitud del peticionario.

Argumentó que el despacho judicial se enfrenta a una alta carga de procesos y actividades diarias, incluyendo audiencias, acciones de tutela y solicitudes de desarchivo de procesos antiguos. Afirma que uno de los sustanciadores ha estado incapacitado lo cual ha afectado el rendimiento del despacho.

Manifiesta que han realizado esfuerzos para agilizar los procesos, programando múltiples audiencias laborales en un mismo día, pero que, a pesar de los esfuerzos realizados, se han presentado dificultades como problemas de conectividad y solicitudes de aplazamiento de las partes, lo que ha llevado a la pérdida de fechas programadas para otras audiencias. Advierte que durante el año se han programado más de 60 audiencias laborales y civiles.

En el link que redirige al expediente digital, se verificó providencia del 13 de junio de 2023, por medio de la cual, el despacho resuelve:

“PRIMERO: TENER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS, representada legalmente, por lo antes argüido.

TERCERO: TENER al doctor al doctor RICARDO GIRALDO MARQUEZ identificado con la T.P. N° 250.528 del C.S.J. como apoderado de ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA Ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado Y CÓRRASE traslado a la persona demandada, por el término legal de cinco (5) días hábiles.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, por medio de providencia del 13 de junio de 2023. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

Por último, se insta a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-110, en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00095-00, que cursó en el despacho 02, a cargo del magistrado Labrenty Efrén Palomo Mesa. Lo anterior a fin de lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como la optimización en el uso adecuado del correo institucional, los medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

En caso de que el despacho se encuentre implementando el plan de mejoramiento sugerido se exhorta a la funcionaria a informar los avances a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al

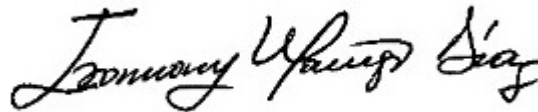
trámite del proceso ordinario laboral promovido por Edwin Javier Parra Viloría contra Alquiler y Suministros de Colombia S.A.S, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2022-00091-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00259-00, presentada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: Instar a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-110. En caso de que el despacho se encuentre implementando el plan de mejoramiento sugerido se exhorta a la funcionaria a informar los avances a esta Seccional.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl